

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francia
50 céntimos

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÉNTIMOS	PESETAS	EN CÉNTIMOS	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	9 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854.) Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte alguna, a no ser los interesados el importe de su publicación ó garantía el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 1.º Septiembre 1919).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.988

Habiendo solicitado de mi autoridad las Presidencias de varias sociedades obreras de la provincia se les autoriza para poder celebrar en sus respectivos edificios sociales las reuniones ordinarias y extraordinarias que establecen los Reglamentos por que se rigen;

He acordado acceder á dicha petición y en su consecuencia encargo á todos los señores Alcaldes no pongan impedimento alguno á dichas reuniones siempre que de las mismas se les dé el oportuno conocimiento con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, á fin de que puedan designar delegado que asista á los mencionados actos en los cuales solo podrá tratarse del objeto que motive la convocatoria.

Lo que como ampliación á mi Circular número 2.909 inserta en el número de este Boletín Oficial correspondiente al día 26 del pasado Agosto, hago público para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1919.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Núm. 2.978
CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el art. 261 de la vigente ley de reclutamiento que los reclutas del cuerpo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cuerpo de instrucción y reemplazo de 1918, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores y los que dejaron de recibirla pertenecientes al de 1917, sean incorporados á los cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción á partir del día 5 de Septiembre próximo y con sujeción á las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el art. 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

2.º Los jefes de cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los jefes de cuerpo, podrán disponer la incorporación ó instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente; en analogía con lo dispuesto en el art. 432 del reglamento citado, siempre que el número de hombres á incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirán á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte ó cuarenta días, de forma, que para el 29 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación á fines de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de

recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes se agruparán por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen á la misma población, con arreglo á las reales órdenes de 24 de Diciembre de 1909 y 30 de Mayo de 1919 (D. O. número 291 y 120).

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las compañías de ferrocarril á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el art. 41 de la ley de reclutamiento la obligación que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La jura de bandera se celebrará en todas las regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

8.º Por los jefes de los cuerpos se abonarán á los reclutas 0'75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las planas mayores, si no los

hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentarios en el cuerpo en que sirvan.

9.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el art. 443 del reglamento.

10.º Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados á cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el art. 317 del vigente reglamento, á excepción de los que se encuentran comprendidos en la real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11.º Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo á que fueron destinados y disfrutará durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12.º Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse las que tengan agregadas, reclamando á los cuerpos á que pertenecieran las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes y pasado cargo á los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13.º El abono de haberes se regulará por días.

14.º Para el ganado de los cuerpos mentados, dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15.º Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales», para que cuanto se dispone en ella llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

16.º Los Capitanes generales de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado por lo que se re-

fiera á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

17.º Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de cuerpo enviarán á las autoridades superiores de las regiones, estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

18.º En la segunda quincena de Diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones á este Ministerio resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.

TOVAR.

Señor.....

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Accediendo á los deseos expresados por el Presidente de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, en su comunicación de 29 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Ingenieros de los distintos servicios que dependen de este Ministerio, para que asistan á las sesiones del Congreso que dicha Asociación ha de celebrar en Bilbao los días 7 al 12 del mes de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1919.

CALDERON.

Señores Directores general de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo

(«Gaceta» 31 Agosto 1919.)

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2.989

Tifus exantemático

Para evitar, en lo posible, la aparición y propagación del tifus exantemático en esta provincia, reitero á todos los señores Inspectores de Sanidad de partido y municipal de la misma, se sirvan seguir adoptado, bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas sanitarias (de vigilancia, despojeamiento, saneamiento general de la urbe, declaración urgente, aislamiento y desinfección aun de los casos sospechosos, etc.) que se les tiene ordenados principalmente por las Circulares números 808, de 22 de Febrero de 1918 (BOLETIN OFICIAL número 51 del 28) y 1.293, de 10 de Abril del mismo año (BOLETIN OFICIAL número 87, del 12), recordados entre otras veces por las acordadas con los números 2.604, de 1.º de

Agosto último (BOLETIN OFICIAL número 186, del 6) y 2.605, de 2 del mismo mes (BOLETIN OFICIAL número 185, del 5); no dejando de dar cuenta de aquellos señores Alcaldes que no hubiesen cumplido las órdenes recibidas acerca de este importantísimo y transcendental asunto sanitario, á los efectos que procedan.

Los señores Alcaldes darán urgente cuenta de esta Circular á los referidos funcionarios de Sanidad que residan en sus respectivas municipalidades, para que la conozcan, la cumplan y no puedan alegar ignorancia.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1919.—

El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.990

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Lacsena, que han de comparecer ante esta Audiencia los días 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de homicidio, homicidio y falsedad, contra José Malroica León, Antonio Ruiz Gómez y Francisca Eugenia Faillerat.

Cabezas de familia

D. Juan Pedro Avila García
Francisco Bujalance Burgon
Miguel Cuencas Caffete
Antonio Calvillo Gutiérrez
Rafael Cantero Bergillos
José Complido Lara
José M.º Caballero Muñoz
Miguel Fernández Borgea
Felipe González Muñoz
Luis Huertas Ruiz Canela
Bernardo García Muñoz
José M.º Mora Chacón
Rafael Morales Ruiz
José Martínez Piqueros
José Serrano Rivera
Francisco Reyes Cabello Jiménez
Juan Cabello Campos
Antonio García García
José Muñoz Vida
Cristóbal Panto Ruiz

Capacidades

D. Agustín Algar Vera
Mariano Córdoba del Valle
Antonio Espinosa Borgea
Antonio Gómez Delgado
Fernando González Medina
José Goma López
José Gómez Campuano
Francisco J. Luque Ortiz
Francisco López López
Francisco Mora Chacón
José Ramírez Prieto
Juan Prieto Moreno
Antonio González Ramírez
Andrés Ruiz Ruiz
Juan Ruiz Ruiz
Juan Reina Ruiz

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Molina Sánchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sánchez
Fernando Naval Garzón
Capacidades
D. Eduardo Vassallo Dorronsoro
José Moreno Vargas Machuca
Córdoba 30 de Agosto de 1919.—
Secretario, José Navarro.—V.º B.º
Presidente, Villalba.

Núm. 2.991

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Rute que han de comparecer ante esta Audiencia los días 24 y 25 de Noviembre próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de asesinato y violación, contra María Teresa Prados y Luisa Miranda Prados y José Chien Trujillo.

Cabezas de familia

D. Antonio Cruz Ecija
Manuel Ciendones Aguilar
Telesforo Gutiérrez Mena
Custodio Ruiz Córdoba
Antonio Rueda Morales
Francisco Paula Molina Rueda
Clemente López Placeta
Frutos Leal Reina
Juan de Dios Roldán Rabasco
José Navajas Ruiz
Mateo García Aparicio
Francisco Paula Sánchez Morales
Manuel García Aparicio
Avilio Romero Padilla
Manuel Cruz Ecija
Cristóbal Quintana López
Juan Muñoz Jaimea
Antonio B.º Cabello García
Juan José Reyes Arzón
Cristóbal Fuentes Montes

Capacidades

D. Francisco Roldán Carrillo
Rafael Saito Ariza
José Llamas Cruz
José Pérez Perales
Francisco Buena Tirado
Juan Tejero Campos
Juan de Dios Jiménez Pérez
Gregorio Villón Luque
Francisco González Perea
Antonio Caballero Escamilla
José Chastang Alcon
Cesario Granados Galán
José Lara Medina
Angel Hurtado Lara

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Molina Sánchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sánchez
Fernando Naval Garzón
Capacidades
D. Eduardo Vassallo Dorronsoro
José Moreno Vargas Machuca
Córdoba 30 de Agosto de 1919.—
Secretario, José Navarro.—V.º B.º
Presidente, Villalba.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de España en Caracas participó a este Ministerio el fallecimiento del sabido español Eduardo Partina Piñón, en Tucacas, territorio de la República de Venezuela.

Madrid, 26 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacio.

(«Gaceta» 31 Agosto 1919.)

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA.—Núm. 2.985

Ordenanza aprobada por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia con fecha 28 del actual, que ha de regir durante el próximo año económico de 1919 a 1920, y ha de servir de base para la exacción del Reparto general en sus dos partes real y personal, conforme con cuanto establece el R. D. de 11 de Septiembre de 1918:

1.º El Repartimiento general para cubrir el déficit del Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1919 al 1920, habrá de girar sobre las utilidades personal y real que se obtengan conforme a lo determinado en el R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

2.º La fijación de las utilidades tanto en la parte real como en la personal se llevará a efecto con estricta sujeción a los preceptos que establecen los artículos 27 al 115 del R. D. citado y la fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de aquellas la de 1.º de Enero del año actual.

La fecha estimación de las utilidades de las personas que después de empezado el ejercicio deban ser alta en el Repartimiento será el día 1.º del mes desde el cual haya de contribuir.

3.º Toda persona cuyas utilidades deban ser comprendidas en el Repartimiento, deberán declararlas ante el Ayuntamiento durante el plazo que se les señale detallándolas conforme a los artículos 32 al 36 de la real disposición citada separando debidamente las procedentes de fuentes rústicas, de las urbanas, los derechos reales y cada una de las clases de los epígrafes o conceptos de esos artículos y determinando las bajas y exenciones indicadas en los demás artículos de mencionado R. D.

Iguales declaraciones corresponderá hacer a quienes deban ser alta una vez empezado el ejercicio al mismo tiempo de fijar su residencia en el término o de empezar a obtener rendimientos de cualquier especie.

El derecho a baja o bonificación a que

se refiere el artículo 35 del R. D. antes citado deberá acreditarse debidamente a juicio de la Junta repartidora ya documental o en la forma que aquella señale, sin cuyo requisito no podrá obtenerse la reducción de cuotas, que en modo alguno podrá alcanzar a las ya satisfechas por el contribuyente.

4.º Los preceptores de utilidades de carácter personal que no pudieran precisarse fijar en la declaración los hechos en que la estimación deba basarse y facilitarán a la Junta o sus comisiones cuantos informes le fuesen exigidos.

Los caberos de familia comprenderán en sus declaraciones las utilidades respectivas a sus hijos no emancipados o que vivan en su compañía y a su esposa expresando separadamente las respectivas a aquellas y a esta. Los tutores declararán las utilidades de sus pupilos y los usufructuarios las que obtengan por este concepto.

6.º La omisión de las declaraciones dará motivo a que por la Junta o comisiones evaluadoras se investiguen las utilidades de cada contribuyente los cuales quedarán obligados a indemnizar al Ayuntamiento de cuantos gastos se originen por este concepto sin que en ningún caso sea exigible cantidad superior al 5 por 100 ni inferior al 10, de la cuota que en totalidad les pertenezca satisfacer.

7.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no constituya defraudación se castigará con multa equivalente a la mitad de la cuota correspondiente a la cantidad en que la ocultación consista.

8.º Todo contribuyente está obligado a declarar las utilidades que obtienen en otros términos municipales o a indicar cuáles sean estas, siempre que así se les exija por la Junta del repartimiento o comisiones evaluadoras, quedando sujetos a iguales penalidades que las señaladas anteriormente para caso de ocultación o inexactitud que se hacen extensivas para esta clase de manifestaciones.

9.º Como rendimiento medio, por cada cabeza de ganado de las existentes en este término municipal se establecen las cantidades siguientes:

Ganado de labor y cría

Vacas, 15 pesetas.

Yeguas, 15.

Caballos, 15.

Mulos, 15.

Ganado de labor

Años, 6 pesetas.

Baños, 15.

Ganado de producción de carne y leche

Cabras, 4 pesetas.

Ganado de producción de carne y lana

Ovejas, 2'50 pesetas.

Ganado de cría

Cerdos, 7'50 pesetas.

10. El importe medio de cada jornal

de los principales en la localidad y el número medio de días de trabajo al año que deben ser computados para determinar el haber de los jornaleros sea los siguientes:

Obreros agrícolas y de otros trabajos manuales, 2'25 pesetas, 80 días.

Con arreglo a estos tipos se determinarán las utilidades que deben ser estimadas por exarrendado concepto a cada cual de los llamados a contribuir en el Repartimiento.

11. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el cálculo de las utilidades y la cantidad computable por cada cual de ellos son los siguientes:

Alquileres.—Utilidades

Hasta 250 pesetas.

De 250'01 a 500, 2'500.

De 500'01 a 1.000, 5.000.

De 1.000'01 en adelante, 10.000.

Carruajes de lujo

Cada coche, 10.000 pesetas.

Automóviles

Cada automóvil, 20.000 pesetas.

Criados o servidores de ambos sexos

Por cada criado, 1.250 pesetas.

12. Como no resulta fácil determinar próximamente si las altas y bajas en el repartimiento han de sensar diferencia en su importe se tendrá por anulada la cantidad en que tal diferencia pueda consistir.

13. Se fija en el 6 por 100 el recargo que a cada contribuyente del repartimiento ha de hacerse para partidas fallidas y gastos de administración y cobranza.

14. El Ayuntamiento determinará los plazos en que dentro de cada trimestre deba efectuarse la cobranza voluntaria del repartimiento, teniéndose para ello en cuenta lo estatuido respecto al particular, haciéndose recibos anuales por las cuotas que no excedan de tres pesetas; semestrales cuando pasen de esta cantidad sin ser superiores a seis pesetas, y trimestrales cuando rebasen de esta cantidad.

Montilla 30 de Agosto de 1919.—El Alcalde, M. Herrador.

OBEJO.—Núm. 2.984

(Conclusión al)

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del actual año económico, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109, de la Ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 19

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos desde la anterior sesión.

Ora desde el primero de Mayo próximo, se dé un socorro de 7'50 pesetas a Anastasia Ruiz para la lactancia de su niño pequeño.

Pagar del Capítulo imprevisto a José Escobar Correa 9'25 pesetas, y

A María Arribas Herrero 7'75 por hospedajes facilitados a los individuos de la Guardia civil.

Sesión ordinaria del día 26

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Mes de Mayo

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia de señor Alcalde don Ildefonso González.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos desde la última sesión.

Se nombró una Comisión de Concejales de este Ayuntamiento y dos peritos prácticos para rectificar los mojones hitos de deslinde del término municipal con el de Pozoblanco.

Se aprobó el extracto de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

Sesión ordinaria del día 10

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura a la correspondencia oficial y «Boletines» recibidos desde la anterior sesión.

Se designaron las familias pobres que en el año actual han de disfrutar gratuitamente la asistencia Médico-farmacéutica.

Sesión ordinaria del día 17

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió lectura a la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos desde la anterior sesión.

Pagar cinco pesetas a Pedro Angel Ortega, del Capítulo de imprevisto, por haber auxiliado a la Comisión nombrada al efecto, para revisar los mojones hitos del término de Pozoblanco con el de esta villa.

Sesión ordinaria del día 21

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se llevó a efecto el sorteo de los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el año de 1919 a 1920.

Sesión ordinaria del día 24

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados los señores asistentes de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos desde la última sesión.

Pagar del capítulo imprevistos ocho pesetas á Ambrosio Redondo por dos enballeterías facilitadas en concepto de bagajes al Juzgado municipal.

Reintegrar al Depositario municipal de 42 pesetas invertidas en la limpieza de fuentes públicas.

Sesión ordinaria del día 31

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Mes de Junio

Sesión ordinaria del día 7

No se celebró por las mismas causas que la anterior.

Sesión extraordinaria del día 9

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Gobernación, que este pueblo sea agregado al Distrito electoral de la circunscripción de Córdoba.

Sesión ordinaria del día 14

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 21

Por igual causa que la anterior, no se celebró la sesión ordinaria correspondiente á este día.

Sesión ordinaria del día 28

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos desde la anterior sesión.

Que se reparen los poyos que existen en la plaza de esta villa, el camino llamado de San Benito, la Casa Ayuntamiento y demás edificios de este Municipio.

Se dió cuenta de una instancia presentada por el vecino Juan Bajo Luque, en suplica de que se le conceda una pequeña parcela de terreno en la calle Barrio-bajo, se acuerda que pase á informe de la respectiva comisión.

Que se requiera por medio de pregón á los vecinos de fincas urbanas de esta villa para que blanqueen las fachadas de sus casas y corrales, con vistas á la vía pública.

Pósitos

Sesión del día 1.º de Abril

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de una certificación expedida por la Secretaría de lo que resulta como existencia metálica en la caja del Establecimiento la cantidad de 18.327'65 pesetas, acordando se proceda al reparto de dicha cantidad.

Sesión del día 16

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyó la relación de peticionarios, y previa deliberación sobre la cualidad de los mismos y de sus fundores se acordó

conceder el total solicitudes que asciende á la cantidad de 12.000 pesetas.

Sesión del día 24 de Mayo

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Por unanimidad se acuerda conceder á los deudores que han solicitado la prórroga de un año para el pago de sus deudas, las cuales ascienden á 15.200 pesetas.

Sesión del día 16 de Junio

Preside el señor Alcalde don Ildefonso González Padilla.

Se aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de existir en la Caja del Establecimiento la cantidad de 18.680'36 pesetas se acuerda por unanimidad proceder al repartimiento de fondos.

Obojo 29 de Agosto de 1919.—El Secretario, Valeriano Ayala.

El precedente extrato ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día hoy.

Obojo 30 de Agosto de 1919.—El Secretario, Valeriano Ayala.—V.º B.º. El Alcalde, I. González.

JUZGADOS

CABRA.—Núm. 2.908

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente, hago saber: que ante este Juzgado se sigue expediente á instancia de Gregorio Cruz Jiménez, para justificar el dominio en que está de la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Arquillos, de esta ciudad, marcada con el número seis, que su fachada está al Norte y linda por su derecha entrando con casa de Blas Pérez Valverde; por la izquierda con otra de José Toro Ordoñez, y por la espalda con patios de Blas Pérez; cuya finca adquirió por herencia de Gregorio Urbano Donaire, una tercera parte, y las dos restantes por compra á sus hermanos José y Francisco Cruz Jiménez, en contrato verbal el veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo su valor mil pesetas.

En proveído de esta fecha, se llama por el presente á todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acudan ante este Juzgado á hacer valer su derecho, siendo esta el último edicto.

Dado en Cabra á veinte y tres Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario interino, Juan Pancho.

BUJALANCE.—Núm. 2.979

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encar-

go á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan á la busca y rescate de dos sacos con garbanzos, sustraídos el veinte y uno del actual de la estación férrea de Pedro Abad, siendo el remitente don Luis Lene Carniser, del comercio de Madrid, y yendo consignados á un tal señor Alberca; poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance á veinte y siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—José López Barea.—El Secretario a., Juan de D. Villaseñor.

LA RAMBLA.—Núm. 2.977

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñarán, propias de Manuel López Jiménez, vecino de Montero, hurtadas en la noche del día veinte y tres de los corrientes en los terrenos del cortijo del Carrascal, término de dicha villa; y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á veinte y nueve de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Martínez.—El Secretario, P. H. Pedro Giménez.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de treinta meses, de 1'45 metros de alzada, capa castaña oscura, con tres hierros de la Compañía El Fénix Agrícola en ambas nalgas V 12 y 13 en la izquierda y el 11 con la misma letra en la derecha, lunar negro en la paletilla izquierda, con el interior de las nalgas y el hocico blanco.

Otro mulo capón, de ocho años, 1'54 metros de alzada, largo de cuartillas, rayado rodillas y corbejones, con el hierro de la misma Compañía letra J número 11 en nalga izquierda.

AGUILAR.—Núm. 2.994

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación para que practiquen actas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que al final se reseñará, la cual se hallaba en el pago Casilla del Padre Herrera, de este término, de donde fué sustraída la madrugada del veinte y ocho al veinte y nueve del actual y era propia de Juan Criado León; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se

encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilár á treinta y uno Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, P. H. Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Una mula, ocho años, castaña oscura, bocinegra, hierro, M. en la tabla izquierda del cuello, pelos blancos en el dorso y costillares y con marca Sociedad Agrícola Española nalga izquierda.

POZOBLANCO.—Núm. 2.993

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de seis años, 1'45 de alzada, ratonera oscura, raya de mulo cruzada, y cebrada de las extremidades; otra mula de trece años, 1'47 de alzada, castaña oscura, blancos en la nuca y cola, y una yegua de diez y seis años, 1'52 alzada, castaña, lunares blancos en la espalda y costillar izquierdo, lunar interrumpido, bebe con los dos y patalla, con las marcas B en escapolares derechos é izquierdo y M. A. en la nalga derecha; las tres llevan el hierro de la Compañía de Seguros «El Fénix Agrícola» V. 2 en el muslo izquierdo, y fueron hurtadas al vecino de esta villa Antonio Calero Encinas, la noche del veinte y siete al veinte y ocho del actual, del sitio llamado Herradero de los Panales, término de Villanueva de Córdoba.

Las que de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á treinta Agosto mil novecientos diez y nueve.—Manuel García de la Plaza.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 170 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.996

LEIVA LEÓN, Francisco y Luque Flores, Manuel Enrique; de diez y ocho años, hijos de José y desconocido y de Dolores y Concepción, naturales de Zafra y Córdoba, respectivamente, noteros, jornaleros, ambos sin instrucción; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Imp. «La Opinión».—Braulio Espartero.